



Santiago, once de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 291 y 830, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1107, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al quinto otrosí, como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 5 de mayo de 2025, Cintia Antonietta Hernández Polo ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-9-2022, RUC 22-4-0401534-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 126-2025 (Laboral Cobranza);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación el 15 de mayo de 2025, a fojas 284;

3º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4º. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el



legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

5°. Que, la parte requirente refiere que la gestión judicial pendiente corresponde a un recurso de hecho presentado por su parte en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Letras de Illapel que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado a su vez en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad en contra de sentencia definitiva dictada en causa RIT T-9-2022.

Indica que dicho recurso de nulidad impetrado fue declarado improcedente por aplicación del artículo 482, inciso final del Código del Trabajo;

6°. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado infringe la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N° 2, y el derecho a un justo y racional procedimiento, en su dimensión del derecho a defensa y a la tutela judicial efectiva, establecidos en el artículo 19 N° 3, ambos de la Constitución Política;

7°. Que, para resolver se tendrá presente que de acuerdo a las piezas allegadas al expediente constitucional, consta a fojas 819 que la sentencia dictada en la causa Rit T-9-2022 seguida ante el Juzgado de Letras de Illapel se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que el recurso de nulidad intentado contra la sentencia fue declarado improcedente con fecha 15 de abril de 2025, atendido lo dispuesto en el artículo 482, inciso final del Código del Trabajo (fojas 818);

8°. Que, como se señaló, la gestión judicial pendiente invocada corresponde a un recurso de hecho deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibile - en virtud del artículo 476 del código laboral - el recurso de apelación que se presentó en contra de la señalada resolución que estimó improcedente el recurso de nulidad;

9°. Que, de lo expuesto se concluye que el precepto legal impugnado ya fue aplicado por resolución de 15 de abril de 2025, por lo que el reproche formulado en el presente requerimiento de inaplicabilidad resulta extemporáneo, al punto de que la sentencia definitiva que se pretendía impugnar se encuentra firme y ejecutoriada.

Asimismo, el recurso de hecho que se invoca como gestión pendiente no resulta útil, toda vez que se ha deducido a fin de que prospere un recurso de apelación no contemplado por el legislador en el artículo 476 del Código del Trabajo;



10°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5° del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.”* (Rol 1625 cc. 5°, 6° y 7°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento de fojas 1, al estimar que no concurre ninguna causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.449-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 11/06/2025

0001124
UNO MIL CIENTO VEINTICUATRO

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 11/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 16/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 12/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 16/06/2025



D0267574-3BAF-4D76-938A-7CEF169A5D30

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.